

Empresa: Empresa A.

Ref.: VXXXX

Expediente: 202X-28-1-XXXXXX

Dictamen N° 1/2023

Montevideo, 23 de febrero de 2023.-

En estos obrados se presenta la Empresa A N° VXXXX, formulando consulta vinculante al amparo de lo previsto por los artículos 71 a 74 del Código Tributario.

LA CONSULTA

La Empresa ha decidido otorgarle a todos sus empleados determinada cantidad mensual de artículos producidos por la empresa para consumo personal sin costo, prohibiéndose que los trabajadores puedan vender dicho producto.

La consultante externa que el beneficio no estará sujeto al trabajo efectivamente desarrollado, ni a la antigüedad en la empresa, ni al rendimiento, ni a ningún otro requisito más que ser empleado. Se otorga el mismo beneficio tanto a los trabajadores que hayan obtenido un alto desempeño como a los que no, tanto a quienes tienen un legajo sin sanciones como a quienes las han recibido, tanto a quienes trabajaron el mes completo, como a quienes estuvieron ausentes por motivos imputables o no a su voluntad. Se aclara además que el beneficio se otorga unilateralmente, es decir, sin estar previsto en ningún convenio colectivo ni otro tipo de norma obligatoria.

Adelanta opinión sosteniendo que se trata de gratificaciones a los empleados a título gratuito, es decir sin carácter retributivo. Aduce que son una liberalidad de la Empresa, sin vinculación alguna con el desempeño de las tareas de sus trabajadores, por tanto son partidas que no están gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.-

Asimismo, sostiene que en subsidio, si se entendiere que la partida está gravada, debería gravarse por el costo de producción.

NUESTRA OPINIÓN:

En estricta atención a las previsiones consagradas en los artículos 147, 148, 153 y 158 de la Ley N° 16.713 de 03 de setiembre de 1995, esta Comisión comparte el asesoramiento preliminarmente brindado por la Unidad Técnica de ATyR, y en ese sentido considera que la partida entregada a los trabajadores, es de naturaleza salarial, de carácter retributiva y constituye materia gravada de contribuciones especiales de seguridad social.

De esta manera, no tiene el honor de compartir la opinión adelantada por el consultante, por cuanto las compensaciones brindadas en especie, forman parte de los elementos marginales del salario, y tienen naturaleza salarial. Siendo un ingreso percibido en forma regular y permanente, susceptible de apreciación pecuniaria, con carácter retributivo y generado en una actividad con amparo previsional, constituye inequívocamente materia gravada.

Sin perjuicio de ello, y ante la evacuación de vista presentada por la consultante, esta Comisión se aparta de lo informado precedentemente respecto a las consideraciones de la base de cálculo del tributo, la que entiende debe aproximarse más a las posibilidades de control de la empresa.-

Y en ese sentido, se considera que el costo de producción, que incluye costos industriales como el de materias primas, energía y recursos humanos, parece ser el baremo más ajustado para determinar la base de cálculo del tributo correspondiente.-

En conclusión, esta Comisión sostiene que la partida otorgada a los trabajadores de la empresa consultante, es de naturaleza salarial y de corte retributivo, gravada por contribuciones especiales de seguridad social. Se entiende adecuado establecer como base de cálculo del tributo el valor correspondiente al costo de producción.-

Sin más que informar, se eleva a la **Dirección Técnica**, sugiriendo, en caso de compartir, notificar a la consultante.

Cr. Hebert Balsas

Dr. Jorge Calvo

Dr. Pablo Pazos



Banco de Previsión Social

Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

Dr. Luis Picardo

Dra. Larissa Bértola